



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 438

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME
SOBRE LA OBJECCIÓN PRESIDENCIAL
PRESENTADA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 006 DE 2010 CÁMARA,
96 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2013

Doctores

HONORABLE SENADOR ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

HONORABLE REPRESENTANTE AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Informe sobre la objeción presidencial presentada al Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, 096 de 2011 Senado, *por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.*

Designados como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitu-

ción Nacional, por la Ley 5ª de 1992 y bajo los parámetros establecidos por la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-801 de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, procedemos a rendir el correspondiente informe a fin de que sea sometido a consideración de la Plenaria de la Corporación que usted preside.

Objeción presidencial por constitucionalidad

Detalla la comunicación recibida de parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social y trasladada a nuestros Despachos hemos revisado las objeciones parciales al proyecto de ley en el siguiente orden:

1. Sobre la objeción a la creación de un nuevo órgano adscrito al Ministerio de Salud

La objeción se presenta contra el párrafo del artículo 7º, aunque el tema es discutible constitucionalmente ante las distintas interpretaciones que se han realizado al artículo 150 de la Carta Política, optamos por aceptar las objeciones y eliminar el párrafo.

2. Sobre otras innovaciones en la estructura de la Administración Nacional

Argumenta el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud que el artículo 9º del proyecto de ley asigna nuevas funciones al Ministerio y que por lo tanto deben tener explícitamente el aval del Gobierno.

Por lo tanto acogemos las objeciones y se modifica el artículo 9º de la siguiente manera:

Artículo 9º. Servicios Sociales Para la formulación e implementación de la política pública social para habitantes de la calle, el Ministerio de

Salud, o quien haga sus veces, tendrá en cuenta lo establecido el artículo 4° de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.

Parágrafo. Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud.

Es preciso anotar que el Ministerio de la Salud presentó una propuesta para incluir el parágrafo de este artículo 9°, el cual fue finalmente aprobado en la Plenaria del Senado de la República como consta en el acta del día 13 de junio de 2012.

3. Sobre los límites temporales al ejercicio de la potestad reglamentaria

Se acogen las objeciones quedando el artículo de la siguiente manera:

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien haga sus veces, expedirá la reglamentación de la presente ley.

Proposición

En los términos antes indicados, conjuntamente los miembros de las Comisiones Accidentales de Senado y de Cámara de Representantes presentamos el informe a la objeción del Ejecutivo al Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, 096 de 2011 Senado, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones, y por lo tanto solicitamos a los honorables Congresistas su aprobación, de tal manera que se **acepten** las objeciones presidenciales presentadas.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2011 SENADO, 006 DE 2010 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Política pública social para habitantes de la calle: Constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de la calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social;

b) Habitante de la calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar;

c) Habitabilidad en calle: Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales tanto estructurales como individuales;

d) Calle: Lugar que los habitantes de la calle toman como su residencia habitual y que no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

Artículo 3°. *Campo de aplicación de la política pública social para habitantes de la calle.* La política pública social para habitantes de la calle es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

La formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Artículo 4°. *Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública social.

Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso, tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 5°. *Principios de la política pública social para habitantes de la calle.* La política pública social para habitantes de la calle se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, el enfoque diferencial por ciclo vital, priorizando niños, niñas y adolescentes y, de manera especial, en los principios de:

- a) Dignidad Humana;
- b) Autonomía Personal;
- c) Participación Social;
- d) Solidaridad;
- e) Coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Parágrafo. Con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se priorizará la atención de niños, niñas y adolescentes en estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta para su oportuna y temprana rehabilitación e inserción en la sociedad, a través de su capacitación y posterior vinculación en el sistema productivo social.

Artículo 6°. *Construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad en calle.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación y construcción del abordaje de la habitabilidad en calle, incluida la participación de representantes de este sector de la población.

La formulación de la política pública social para habitantes de la calle, se sustentará en la construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad de calle, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.

Artículo 7°. *Fases de la política pública social para habitantes de la calle.* La política pública social para habitantes de la calle tendrá las siguientes fases:

- a) Formulación: En esta fase se precisará y delimitará las situaciones relacionadas con los habitantes de la calle, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización sociodemográfica de la población de referencia; delimitación por ciudades de las áreas con mayor concentración de habitantes de la calle; identificación de actores sociales e institucionales que intervienen en la situación; creación de espacios de reflexión sobre la situación en la que intervendrán los diferentes actores comprometidos en ella; definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción. Todo ello conducirá a la formulación del Plan Nacional

de Atención Integral a Personas Habitantes de la Calle;

- b) Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Atención de los Habitantes de la Calle;

- c) Seguimiento y Evaluación de Impacto: Dentro del Plan Nacional de Atención Integral a los Habitantes de la Calle se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos de los distintos programas y proyectos y las metas trazadas. El sistema medirá los impactos de la implementación de la Política Pública para Habitantes de la Calle.

Artículo 8°. *Componentes de política pública.* Son componentes de la política pública, entre otros, los siguientes:

- a) Atención Integral en Salud;
- b) Desarrollo Humano Integral;
- c) Movilización Ciudadana y Redes de Apoyo Social;
- d) Responsabilidad Social Empresarial;
- e) Formación para el Trabajo y la Generación de Ingresos;
- f) Convivencia Ciudadana.

Artículo 9°. *Servicios Sociales.* Para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle, el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4° de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.

Parágrafo. Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 10. *Focalización de los servicios sociales.* Las personas habitantes de la calle se incluirán dentro del proceso de focalización de los servicios sociales, establecido en los artículos 366 de la Constitución Política y 24 de la Ley 1176 de 2007.

El Conpes Social y el Departamento Nacional de Planeación deberán tener en cuenta a esta población, para los fines pertinentes y dentro de sus competencias, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

Las entidades territoriales deberán incluir a las personas habitantes de la calle dentro del proceso de focalización de los servicios sociales. Lo ante-

rior permitirá el acceso a los programas, subsidios y servicios sociales del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales.

Artículo 11. *Corresponsabilidad.* La política pública social para habitantes de la calle y los servicios sociales deberán generar estrategias, mecanismos y acciones de corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y el Estado para disminuir la tasa de habitabilidad en calle.

Artículo 12. *Vigilancia.* Las Personerías Municipales y Distritales, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ley. La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo que corresponda, presentarán un informe anual a las Comisiones Séptimas

Constitucionales Permanentes de Senado, Cámara de Representantes, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto, sobre la implementación de la política pública social para habitantes de la calle.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien haga sus veces, expedirá la reglamentación de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Jorge Eliécer Ballesteros, Senador de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara por Bogotá.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2011 SENADO, 245 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente del Senado de la República

AUGUSTO POSADA

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

Textos aprobados en Senado y en Cámara

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA
<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente inciso:</p> <p>También es medio de conocimiento la entrevista o testimonio de niños, niñas y/o adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente párrafo:</p> <p>También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo código.</p>

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos presentar informe para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

Informe de Conciliación

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y decidió acoger el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

Artículo 206A. *Entrevista de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales.* Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 150, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente sea presunta víctima dentro de un proceso por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, la entrevista que se surta, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento señalado a continuación:

a) La entrevista de niños, niñas o adolescentes será realizada por un psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense de niños, niñas y/o adolescentes que forme parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por el juez de conocimiento o las partes. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, al defensor o comisario de familia o inspector de policía le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. El profesional designado será el mismo para todo el proceso;

b) La entrevista se llevará a cabo en una Cámara de Gesell con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, conforme lo establezca el psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense designado;

c) En el plazo que el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía disponga, el profesional actuante presentará dentro del proceso un informe pericial al fiscal quien lo anexará al escrito de descubrimiento de la prueba. El profesional deberá ser citado para ser interrogado y contrainterrogado en relación con los informes periciales que hubiese rendido, o para que los rinda en audiencia;

d) A petición de parte la entrevista podrá ser seguida desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente en la Cámara de Gesell. En ese caso, previo a la iniciación del acto el Defensor de Familia hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que sugieren durante el transcurso de la entrevista, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el niño, niña o adolescente será acompañado por el profesional especializado no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra su libertad, integridad y formación sexual, la entrevista de la víctima podrá obviarse si de los demás medios de prueba se desprende certeza sobre la responsabilidad penal del victimario.

Parágrafo 2°. Durante la etapa de investigación, el niño, niña o adolescente víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual solo podrá ser entrevistado por una sola vez.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

Artículo 206A. Entrevista forense a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su Representante legal o por un pariente mayor de edad.

b) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito;

c) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 un parágrafo, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio del procedimiento establecido en el Título II Capítulo Único Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos, de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente citado como testigo en procesos penales como presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, sean menores de dieciocho (18) años, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 383A del Código de Procedimiento Penal.</p>	
<p>Artículo 4°. Suprímase el inciso 2° del artículo 383 de la Ley 906 de 2004.</p>	
<p>Artículo 5°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:</p> <p>e) Es menor de dieciocho (18) años y presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:</p> <p>e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2011 SENADO, 245 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente parágrafo:

También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo código.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

Artículo 206A. Entrevista forense a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de

la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad;

e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito;

f) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y for-

mación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188ª, 188c, 188d, del mismo código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De la honorable Cámara de Representantes,

Pedrito Pereira Caballero,

honorable Representante a la Cámara.

Del honorable Senado de la República,

Juan Francisco Lozano Ramírez,

Senador de la República.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se modifican los Decretos números 1122 de 1986 y 1421 de 1993; la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctora

KARIME MOTTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2012 Senado, *por medio de la cual se modifican los Decretos números 1122 de 1986 y 1421 de 1993; la Ley 1551 de 2012, artículo 24 y se dictan otras disposiciones.*

La presente iniciativa es presentada por la honorable Senadora Claudia Wilches en coautoría con el suscrito, el 9 de octubre del año en curso, con el fin de que surta al interior de la Corporación el respectivo trámite legislativo.

Objeto

El objetivo de esta iniciativa es procurar la plena garantía del goce de licencia de maternidad a las mujeres que ostentan cargos de elección popular en Colombia como concejales, diputadas y edilesas, y que actualmente no cuentan con este derecho, toda vez que en nuestro país, una mujer que sea miembro de una corporación de elección popular ya sea como diputada, o edil, y que dé a luz, estando dentro del periodo de sesiones ordinarias y/o extraordinarias de su corporación, si desea recibir su pago, tiene la obligación de asistir al recinto para que pueda generar ingresos, así sea al día siguiente de la fecha del parto.

De igual forma es importante que también se reconozca la licencia de paternidad a los hombres que ocupan los mismos cargos de elección popular, a fin de entrar en armonía con el precepto anteriormente citado en el artículo 43, adicionado con el contenido y finalidad del artículo 13 de la Carta Magna, normas referentes a la igualdad de derechos tanto para hombres como para mujeres, en este orden de ideas también son los hombres beneficiarios de que se les aplique la ley en su integridad.

Esta iniciativa va direccionada a proteger de manera integral a las mujeres que ocupan cargos

de elección popular, cuando con ocasión del desarrollo de las labores propias de su cargo tengan que ausentarse de este, a consecuencia de haber dado a luz a su hijo, o de haber tenido un aborto y/o parto prematuro no viable. En el mismo sentido se puedan incluir a los padres que hagan parte de estas corporaciones.

Un hecho notorio que es válido destacar en este contexto, es el Acto Legislativo número 01 de 2009 de la Reforma Política, el cual modificó los artículos 134 y 261 de la Constitución Nacional, en donde eliminaron las faltas temporales que incluían las licencias no remuneradas y remuneradas; pero a su vez hizo una excepción a estas faltas temporales cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. Es decir, a pesar de la eliminación de las faltas temporales; su excepción sigue vulnerando los derechos de las mujeres, cuando se reintegra la licencia de maternidad al concepto de “falta temporal”.

Según la norma citada, tanto la mujer o el hombre que se encuentren desempeñando cargos de elección popular en los entes territoriales que esté en esta particular condición, se encuentra en un dilema sumamente difícil, toda vez que chocan 2 derechos importantes como lo son el derecho al trabajo y el derecho a disfrutar de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que si decide disfrutar de su licencia, bien sea por maternidad o paternidad, estarían obligados a renunciar a su cargo o exponerse a que la corporación a la que representa los destituya por inasistencia a las sesiones u obligaciones que le demanda el cargo.

Actualmente se establece que los Diputados, concejales y Ediles no cuentan con una asignación básica mensual sino que su remuneración está sujeta al número de sesiones que asistan; es decir, a menor número de sesiones asistidas menor será su pago. En virtud de lo anterior, el Acto Legislativo número 01 de 2004 permitió a las mujeres congresistas el disfrute de la licencia de maternidad, esto en razón a varios preceptos jurídicos, laborales y médicos que desde su competencia soportan la inclusión de esta licencia; dentro del marco del derecho a la igualdad frente a las demás trabajadoras del país.

De otro lado, y respecto a los Padres, es importante resaltar que el Acto Legislativo número 01 de 2009, quien en su artículo 6° modificó el 134 de la Constitución Política, al establecer que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrían faltas temporales **“salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”**, se omitieron el disfrute de la licencia de paternidad que hoy por ley les otorga ocho (8) días hábiles remunerados para que los padres puedan involucrarse en los pri-

meros días del cuidado, alimentación y atención del recién nacido.

La violación a este derecho que ya está constituido por la Ley 755 o Ley María, ha generado varias tutelas por su incumplimiento y la Corte Constitucional ha fallado a favor de los padres demandantes, dejando precedentes para otros casos similares.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-709 de 2003, aclara que no es condición que los padres estén afiliados a la misma EPS para el disfrute de los ocho (8) días de licencia de paternidad. *“La filosofía que orienta esa licencia no es otra que la protección de la niñez en Colombia y el desarrollo del derecho constitucional de los menores al amor y al cuidado de sus dos progenitores, no sólo de uno de ellos”*¹, afirma la Corte Constitucional en su fallo.

Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante T-298 de 2004, menciona que no es un limitante para el disfrute de la licencia, el no ser el padre biológico sino un padre adoptante. El ciudadano demandante interpuso esta tutela ya que en el momento en que se hace la solicitud de la licencia de paternidad ante la E.P.S. respondió que *“a la fecha no se ha expedido ninguna norma que autorice el reembolso de licencia de paternidad por adopción”*². En consecuencia de esto el alto tribunal mencionó que este derecho no admite distinciones basadas en la forma del nacimiento, por lo cual ordenó a la E.P.S proceder al reconocimiento al demandante la licencia de paternidad solicitada.

Marco Constitucional y Legal

Constitución Nacional

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, ven-

1 Sentencia T-709 de 2003. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

2 Sentencia T-298 de 2004. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

ta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

• **Acto Legislativo número 1 de 2009**

Artículo 6°. Modifica el artículo 134 de la Constitución Política, estableció que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrían faltas temporales **“salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”.**

La norma constitucional descrita, al instaurar la licencia para todas las mujeres que en ejercicio del cargo ostenten esta condición y en desarrollo de este precepto, este proyecto establece el salario base de cotización el cual tiene como sustento el Decreto número 3171 de 2004, norma que reglamenta los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 para los concejales Municipales y que con el texto de este proyecto se extiende para las edilesas.

• **Leves**

– **Ley 1468 de 2011.** *Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

(...)

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las

cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño (a) le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

(...)

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

(...)

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad. Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

(...)

– **Ley 823 de 2003.** *Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.*

Artículo 7°. Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

– **Ley 136 de 1994**

Artículo 52. *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los concejales:

- a) La licencia;
- b) La incapacidad física transitoria;
- c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;
- d) La ausencia forzada e involuntaria;
- e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 58. *Incapacidad física transitoria.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 61. *Causales de destitución.* Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes:

a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquellos contra el patrimonio público;

c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) Sesiones Plenarias en las que se voten proyecto de Acuerdo, sin que medie fuerza mayor;

d) Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente del Concejo para lo de su competencia.

Artículo 65. *Reconocimiento de derechos.* Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional número 3171 de 2004. Los miembros de los Concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las Sesiones Plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencia personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los Concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Parágrafo. Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1° de enero de 1994.

– **Decreto-ley 1421 de 1993.** *Estatuto Orgánico de Bogotá.*

Artículo 34. *Honorarios y seguros.* A los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las Sesiones Plenarias y a las de las Comisiones Permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederá la remuneración mensual del Alcalde Mayor.

También tendrán derecho durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El Alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del presupuesto de la Corporación.

Artículo 72. *Honorarios y seguros.* A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a Sesiones Plenarias y a las de las Comisiones Permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20).

Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

Y es precisamente que son 20 las sesiones mínimas a las cuales deben asistir, so pena de registrar falla ante su respectiva corporación.

– **Ley 69 de 1988.** *Por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante empleada del sector público.*

Artículo 1°. Todas las provisiones y garantías que se hayan establecido para la madre biológica al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del me-

nor de 7 años de edad, asimilando a la fecha del parto la de la entrega física del menor.

– **Ley 73 de 1966.** *Por la cual se introducen algunas modificaciones a la legislación laboral, en desarrollo de convenios internacionales.*

Artículo 7°. El patrono está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.

• **Decretos**

– **Decreto número 1406 de 1999.** *Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema Seguridad Social Integral, se establece el régimen recaudación de aportes que financian dicho sistema y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 40. *Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad.* Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, el pago del valor de los aportes que se causen a favor del Sistema de Salud, en la parte que de ordinario corresponderían al aportante con trabajadores dependientes, será responsabilidad de la EPS a la cual se encuentre afiliado el incapacitado. En este evento, la EPS descontará del valor de la incapacidad, el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente. El valor de los aportes que, de conformidad con lo establecido en el presente inciso, corresponde cubrir a la EPS, se adicionará al valor de la respectiva incapacidad.

Serán de cargo de la respectiva administradora de riesgos profesionales, ARP, el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones que se causen durante los períodos de incapacidad originados por una enfermedad o accidente de carácter profesional, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes. En este evento, la ARP descontará del valor de la incapacidad el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente.

Serán de cargo de los trabajadores independientes, la totalidad de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones que se causen durante el periodo de duración de una incapacidad o una licencia de maternidad. En el Sistema de Salud, serán de cargo de dichos trabajadores la parte de los aportes que de ordinario corresponderían a los trabajadores dependientes, y el excedente será de cargo de la respectiva EPS...

– **Decreto número 1045 de 1978.** *Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.*

Artículo 22 literal b). *De los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio. Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:*

(...)

b) Por el goce de licencia de maternidad;

Artículo 37. *Del auxilio de maternidad.* Las prestaciones económicas en caso de maternidad, se reconocerán y pagarán en los términos fijados por la ley. Para los efectos de dicho auxilio la empleada o trabajadora deberá presentar, ante la respectiva unidad de personal, un certificado expedido por la entidad de previsión correspondiente, o por el servicio médico del organismo en el caso de que no esté afiliada a una entidad de previsión, y en el cual se hará constar:

a) Su estado de gravidez;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación de la fecha desde la cual deberá empezar la licencia.

– **Decreto número 1950 de 1973.** *Por el cual se reglamentan los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil; artículos 60, 70.*

Artículo 60. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 70. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del Régimen de Seguridad Social para los empleados oficiales y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya recibido delegación.

– **Decreto número 722 de 1973.** *Por el cual se modifica el artículo 35 del Decreto número 1848 de 1969.*

Artículo 1°. El artículo 35 del Decreto número 1848 de 1969, quedará así:

Prestaciones. En caso de maternidad, las empleadas oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a) Económica, que consiste en el pago del último salario asignado, durante el término de la licencia remunerada a que se refieren los dos artículos anteriores.

(...)

Si el salario fuere variable, esta prestación se pagará con base en el salario promedio mensual devengado por las empleadas en el último año de servicios inmediatamente anterior a la licencia o en todo el tiempo servido, si fuere inferior a un (1) año.

b) Asistencial que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio, obstétricos y hospitalarios a que hubiere lugar, sin limitación alguna.

Las empleadas oficiales tienen derecho a los mismos descansos de que trata el artículo 7° de la Ley 73 de 1966.

– **Decreto número 3135 de 1968.** *Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, artículos 14.1.a, 15, 16, 17, 19, 20, 21.*

Artículo 14.1.a. *Prestaciones a cargo de las entidades de previsión.* La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:

a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Artículo 15. *Asistencia médica.* Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les suministre atención médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos.

Parágrafo. La atención obstétrica comprende:

a) Atención prenatal, parto y puerperio, y

b) Atención pediátrica para sus hijos hasta los seis meses de edad.

Artículo 16. La respectiva entidad de previsión social prestará asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, y asistencia pediátrica a los hijos de estas hasta los seis meses de edad, mediante el pago de tarifas económicas especiales.

Esta obligación se irá haciendo efectiva progresivamente, teniendo en cuenta los medios y el

personal disponibles, conforme a las disposiciones que dicte el Gobierno.

Artículo 17. Los empleados públicos y trabajadores oficiales están obligados a someterse a los reglamentos de la entidad de previsión.

El incumplimiento injustificado de esta obligación exonera a la entidad de la prestación o prestaciones que con la infracción del reglamento se relacionen.

Artículo 19. *Auxilio de maternidad.* La empleada o trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de ocho semanas, pagadera por la respectiva entidad de previsión social, en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Si se trata de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

Artículo 20. La afiliada que en el curso del embarazo sufra aborto tiene derecho a una licencia remunerada de dos (2) a cuatro (4) semanas, conforme a la prescripción médica.

Artículo 21. *Prohibición de despido.* Durante el embarazo y los tres (3) meses posteriores al parto o aborto, sólo podrá efectuarse el retiro por justa causa comprobada, y mediante autorización del Inspector del Trabajo si se trata de trabajadora, o por resolución motivada del Jefe del respectivo organismo si es empleada. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los períodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece.

En este caso, la empleada o trabajadora tiene derecho a que la entidad donde trabaja le pague una indemnización equivalente a los salarios o sueldos de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su situación legal o contractual y, además, al pago de las ocho (8) semanas de descanso remunerado, si no lo ha tomado. Artículo 21 declarado **Exequible**. Sentencia C-470 de 1997.

– **Decreto número 2400 de 1968.** *Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 20. De acuerdo con el régimen legal de prestaciones sociales los empleados tienen derecho a licencias remuneradas por enfermedad y por maternidad.

– **Decreto número 995 de 1968.** *Por el cual se reglamenta la Ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del trabajo Mediante Decreto número 13 de 1967; artículo 10.*

Artículo 10. *Nulidad del Despido.*

1. El empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados por maternidad señalados en los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.

2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.

• Código Sustantivo del Trabajo**Artículo 236.** *Descanso Remunerado en la Época del Parto.*

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto;

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

Parágrafo 3°. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Artículo 239. Prohibición de Despedir.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

La maternidad es un estado natural, el cual es protegido mundialmente por diversas leyes y constituciones. Pero en la medida en que los roles van cambiando, las leyes se quedan cortas para proteger de manera integral a quienes en desarrollo de sus actividades quedan de alguna manera desprovistos de mecanismos que garanticen el goce pleno de los derechos tanto de hombres como mujeres.

Teniendo en cuenta que la maternidad a nivel mundial cuenta con el respaldo de numerosas disposiciones de organismos nacionales e internacionales las cuales expresan la importancia y los beneficios al poder disfrutar de la licencia de maternidad, estos beneficios, que se ven reflejados tanto en la salud de la madre como del recién nacido se podrían enunciar de la siguiente manera:

a) Se fortalecen en gran medida la salud emocional y física de la madre, el padre y el bebé;

b) Los primeros días y meses de vida del bebé, es un tiempo único e irrepetible, en el cual se pueden detectar síntomas de enfermedades o si algo funciona mal en el bebé y la madre;

c) Cuando nace el bebé, inmediatamente existe una etapa de ajuste entre su madre y él, haciendo imperioso contar con un tiempo entre madre, padre e hijo(s) para desarrollar de manera efectiva los lazos familiares, emocionales y afectivos en nuevo núcleo familiar.

Para el caso de las mujeres, son únicamente ellas quienes desarrollan después del alumbramiento el proceso de maternaje, el cual está compuesto por los recursos internos y externos que permiten en-

frentar y superar los nuevos desafíos que plantea el desarrollo de este proceso.

La lactancia también lleva un tiempo de ajuste, el bebé nace con el reflejo de succión, pero esto no implica que pueda lactar sin ningún problema, él necesita de la orientación y ayuda de la madre. En este acto de darle pecho al bebé se dan procesos de alimentación y de sostén psicoactivos muy importantes para la salud física y emocional de ambos, los cuales permiten que el bebé se desarrolle en forma armónica.

El rol del papá no es menos importante en este vínculo; a él le corresponde aportar el sostén afectivo para la mamá, así ella puede dedicarse por completo a su bebé, como continuación de la relación que estuvo construyendo desde el vientre. Es por lo anterior que se hace necesario fortalecer la legislación nacional a fin de no entrar en contravía no solo con los derechos consagrados y adquiridos sino para evitar caer en alguna clase de discriminación.

Colombia como Estado Social de Derecho, ha adaptado a su normatividad las disposiciones generales en materia de protección a la mujer. Es así, como en el artículo 43 de la Carta Mayor, expresa que el hombre y la mujer tienen igualdad de derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación durante los períodos de embarazo y después del parto, que las mujeres gozarán de especial asistencia y protección por parte del Estado, y que dentro de estas disposiciones dará prevalencia a la mujer cabeza de hogar. No obstante, esta concepción no tiene un verdadero desarrollo legal en el caso de las mujeres diputadas, concejales y edilesas de Colombia, dejando un enorme vacío en la aplicación de la licencia de maternidad.

Con la expedición de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, se logró que las mujeres que para el caso de las concejales pudieran percibir su pago durante el tiempo que dure su licencia de maternidad, sin ver menoscabado ni reducido su ingreso económico derivado de su actividad como concejal.

Algunos países de Latinoamérica han iniciado acciones tendientes a fortalecer y proteger y extender la licencia de maternidad para las mujeres que ostentan estas curules. Un ejemplo reciente es Argentina; en donde se presentó un proyecto de ordenanza solicitando a la Legislatura que modificara la Ley Orgánica de las Municipalidades con el propósito de que las concejales de toda la provincia pudieran acceder a una licencia legal con goce de dieta por maternidad. Según sus autores, la razón de presentar este proyecto fue sustentado en la evolución que se ha dado en el ámbito de las normas internacionales siendo preciso y necesario

que estas se actualicen acentuando la importancia en la protección al derecho a una licencia por maternidad, a que esta sea remunerada y también al derecho a la seguridad del empleo y a la no discriminación.

Ecuador también ha evidenciado la misma problemática, pues también va en aumento la participación de las mujeres en la política y sus legisladores han entrado a estudiar este tema teniendo como prioridad en sus iniciativas el presentar un proyecto que proteja de igual manera a esta población.

En Uruguay hubo un caso particular de una diputada que para poder disfrutar de su licencia de maternidad, tuvo que verse obligada a gestionarla frente a su corporación bajo la figura “por enfermedad”, toda vez que en este país existe también un vacío normativo que no permite ausentarse de su cargo por licencia de maternidad. La diputada tuvo que aceptar esta figura, no sin antes dejar en claro que la maternidad no es una enfermedad sino una condición natural. Es por esto que presentó un proyecto de ley para subsanar este vacío; teniendo en cuenta que por tradición eran las veteranas quienes por razones de diplomacia podían ocupar una curul. Pero con el incremento de la participación de las mujeres jóvenes uruguayas a los procesos políticos, hace necesario reformar la ley. Otro argumento que sustentaba la diputada es que prevalecía la tradición parlamentaria pensada por y para hombres. Por último dentro del texto de su proyecto contempló la licencia de paternidad.

Según la Unicef, para junio de 2006 las mujeres representaban menos del 17% de todos los parlamentarios del mundo. Diez países no tienen mujeres parlamentarias, y en más de 40 países representan menos del 10% de los legisladores. Sobre la base de las tasas actuales de crecimiento anual de la proporción de mujeres miembros de los parlamentos nacionales alrededor del 0,5% en todo el mundo, la paridad entre los géneros en las legislaturas nacionales solo se alcanzará en el año 2068[4].

Así mismo, este organismo internacional señaló que a nivel ministerial, las mujeres están menos representadas que a nivel parlamentario. Para enero de 2005, ocupaban 858 carteras en 183 países, lo que significa que solo el 14,3% de los Ministros de Gobierno de todo el mundo eran mujeres. Diecinueve gobiernos no tenían mujeres ministras y, en los que sí tenían, generalmente había entre una y tres. Para marzo de 2006, solo tres países Chile, España y Suecia habían conseguido la paridad entre los géneros en las carteras ministeriales.

Esta iniciativa legislativa no pretende más que hacer realidad para las mujeres unas prebendas que internacionalmente y por nuestra normativa constitucional están dadas a todas las mujeres sin desconocer su condición.

La presente iniciativa consta de 5 artículos incluida la vigencia así:

Artículo 1°: adiciona un artículo nuevo al Título II, Capítulo III del Decreto-ley 1421 de 1993, (Régimen de Bogotá), con el fin de reconocerles el derecho de la licencia a las concejalas y edilesas del Distrito Capital en razón a que esta ciudad tiene un régimen especial.

Artículo 2°: se modifica el artículo 24 de la Ley 1551, con el fin de extender el beneficio de la licencia de maternidad a las edilesas de todo el país y se hace la respectiva aclaración sobre el caso de las concejalas que laboren en el sector privado.

Artículos 3° y 4°: se incluyen dos artículos nuevos al Título IV, Capítulo I, del Decreto 1222 de 1986 (Régimen departamental) con el fin de que las Diputadas puedan gozar plenamente del derecho a la licencia de maternidad y que en el mismo sentido los diputados puedan hacer uso de la licencia de paternidad que consagra la ley.

Artículo 5°: establece la vigencia.

Modificaciones que se proponen para segundo debate:

Artículo 1°: se adiciona el inciso 2° con el objeto de establecer que en el caso de los concejalas y Ediles en el distrito Capital que tengan un empleo en el sector privado, dichos ingresos serán tenidos en cuenta para la liquidación de la remuneración de la licencia de maternidad.

Artículo 2°: Se adiciona un inciso al párrafo 1° con el fin de establecer que para la remuneración de la licencia de maternidad de los concejalas del resto del país que laboren en el sector privado, se tendrán en cuenta dichos ingresos para la liquidación de la licencia de maternidad.

De igual manera se adiciona un párrafo (2°) que fue eliminado de la ponencia para primer debate pero que al ser reconsiderado por los miembros de la comisión se volvió a incluir y se aclara el mismo estableciendo que las mujeres elegidas como concejalas, Ediles o Comuneras que pertenezcan al programa de Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar con dicho programa.

Con la aprobación de esta iniciativa legislativa estamos asegurando esta prestación a las mujeres miembros de corporaciones de elección popular conforme a las normativas internacionales concordantes con nuestra Constitución Nacional.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, propongo a la plenaria del Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley número 136 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifican los Decretos 1122 de 1986 y 1421 de 1993; la Ley 1551 de 2012, artículo 24 y se dictan otras dis-

posiciones, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2012
SENADO**

por medio de la cual se modifican los Decretos 1122 de 1986 y 1421 de 1993; la Ley 1551 de 2012, artículo 24 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo al Título II, Capítulo III del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo Nuevo. La concejala y/o edilesa en estado de embarazo o adoptante de un menor hasta los 7 años de edad, en su calidad de servidor público de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política, tendrá derecho a una licencia de maternidad remunerada de 14 semanas, contadas a partir de la fecha del parto o de la entrega del menor según sea el caso.

La remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud, dicha afiliación no implica bajo ninguna circunstancia que Bogotá, Distrito Capital adquiera la calidad de empleador frente a ellos. En caso de que tenga un empleo del sector privado dichos ingresos también serán tomados en cuenta.

Parágrafo 1°. *En caso de producirse aborto o parto prematuro no viable, la madre tendrá derecho a una licencia remunerada de dos a cuatro semanas, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Parágrafo 2°. *Para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente”.*

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 24. Licencia. *Los concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funcio-*

nes, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida esta, el concejal no podrá ser reemplazado.

Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. Licencia de maternidad. *Las concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.*

La remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud, dicha afiliación no implica bajo ninguna circunstancia que el municipio adquiera la calidad de empleador frente a ellos. En caso de que se tenga un empleo del sector privado dichos ingresos también serán tomados en cuenta.

Parágrafo 2°. *Las mujeres elegidas como concejalas, Ediles o Comuneras, que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa.*

Parágrafo 3°. A los (las) ediles (as) se les aplicará lo preceptuado por el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 6°; respecto de las faltas temporales.

Artículo 3°. Igual al texto aprobado por la Comisión.

Artículo 4°. Igual al texto aprobado por la Comisión.

Artículo 5°. Igual al texto aprobado por la Comisión.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

La Presidente,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se modifican los Decretos 1122 de 1986 y 1421 de 1993; la Ley 1551 de 2012, artículo 24 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo al Título II, Capítulo III del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo Nuevo. La concejala y/o edilera en estado de embarazo o adoptante de un menor hasta los 7 años de edad, en su calidad de servidor público de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política, tendrá derecho a una licencia de maternidad remunerada de 14 semanas, contadas a partir de la fecha del parto o de la entrega del menor según sea el caso.

La remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud, dicha afiliación no implica bajo ninguna circunstancia que Bogotá, Distrito Capital adquiera la calidad de empleador frente a ellos.

Parágrafo 1°. En caso de producirse aborto o parto prematuro no viable la madre tendrá derecho a una licencia remunerada de dos a cuatro semanas, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 24. Licencia. Los concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida esta, el concejal no podrá ser reemplazado.

Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. Licencia de maternidad. Las concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

Parágrafo 2°. A los (las) ediles (as) se les aplicará lo preceptuado por el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 6°; respecto de las faltas temporales.

Artículo 3°. El Título IV, Capítulo I, del Decreto 1222 de 1986 tendrá un artículo nuevo el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Los Diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida esta, el Diputado no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen a la Asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Parágrafo. Licencia de Maternidad. Las Diputadas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

Artículo 4°. El Título IV, Capítulo I, del Decreto 1222 de 1986 tendrá un artículo nuevo el cual quedará así:

Artículo Nuevo. La Diputada en estado de embarazo o adoptante de un menor hasta los 7 años de edad, en su calidad de servidor público de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política, tendrá derecho a una licencia de maternidad remunerada de 14 semanas, contadas a partir de la fecha del parto o de la entrega del menor según sea el caso.

La remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud.

Parágrafo 1°. En caso de producirse aborto o parto prematuro no viable, la madre tendrá derecho a una licencia remunerada de dos a cuatro semanas a criterio del médico tratante, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidas en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 136 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifican los Decretos 1222 de 1986 y 1421 de 1993; la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 30 de abril de 2013, Acta número 39.

El Ponente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
honorable Senador de la República.

La Presidente,

Honorable Senadora, *Karime Mota y Morad.*

El Secretario,

Honorable Senador, *Guillermo León Giraldo Gil.*

* * *

**INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 199 DE 2013 SENADO,
128 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2013

Doctor

JOSÉ HERRERA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 199 de 2013 Senado, 128 de 2012 Cámara.

Honorable Presidente:

Cumpliendo con la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión IV Constitucional Permanente, al tenor con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 9ª de 1992, me permito presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de esta honorable Célula Legislativa del Senado de la República, el informe de ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 199 de 2013 Senado, 128 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín*

en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los honorables Representantes Juan Felipe Lemos Uribe y Germán Alcides Blanco Álvarez, Representantes a la Cámara del departamento de Antioquia, presentaron a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 199 de 2013 Senado, 128 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia el cual cumple con los requisitos de procedibilidad de que trata la Ley 5ª de 1992 y la Constitución y que tal y como se estudia, cumple el proyecto con los requisitos de constitucionalidad, conveniencia y pertinencia ya que permite ciertamente la comprensión de la dinámica económica para generar estrategias para la promoción y fomento del desarrollo local, crear condiciones para asumir los retos que implica la competencia en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.*

Fundamento de la Ponencia

La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos que tienen como fundamento la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jardín a celebrarse el 23 de mayo de 2013 (artículo 1°); autorizar al Gobierno Nacional conforme a lo establecido en los artículos 334, 339, 341 y 345 superiores para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de obras de utilidad pública y de interés social para el municipio de Jardín, Antioquia (artículo 2°) * Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio y vías urbanas; * Mejoramiento de las instalaciones de Policía y dotación y construcción; * Mejoramiento al Palacio Municipal "Indalecio Peláez Velásquez"; Reparación de la Casa de la Cultura y Museo Clara Rojas; * Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas para la población municipal; * Inversión en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano; * Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

De igual manera, se dispone: autorización al Gobierno Nacional para celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Jardín, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la iniciativa legislativa (artículo 4°); vigencia (artículo 5°).

Conveniencia del Proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de mo-

tivos, expresada por sus autores de un municipio que tiene una población total de 14.177 habitantes de las cuales 7.063 en el área urbana y 7.114 en el área rural.

No olvidemos, el espíritu que guía esta iniciativa legislativa, y digámoslo desde el humanismo y la academia, desde los registros que plantea el ensayo de nuestra Magíster Boyacense Italia Isadora Samudio Reyes en “La identidad Regional del Magdalena Medio, una pregunta que responden sus pobladores”, en el precitado ensayo al inicio de esta exposición, el cual, sin duda alguna enriquecen el debate sobre la importancia de nutrir permanentemente los sentidos y significados en el crono-topo de la actividad legislativa; que no obstante, estar referido a una región específica de nuestra patria, da luces del recorrido que hemos de trasegar en los procesos de integración y construcción social de la realidad con justicia social distributiva:

“Visualizar un proyecto territorial que logre cohesionar los intereses, las historias y las expectativas de tantas poblaciones, no debe ser visto solo como un asunto estratégico desde el punto de vista económico, justamente porque lo que encontramos en nuestro análisis, nos habla con argumentos individuales y colectivos de la importancia que tiene para las poblaciones, fortalecer los lazos sociales construidos desde sus propios pasados, y proyectarse de tal suerte que ellos mismos dejen de ser vistos (al tiempo que verse a sí mismos) y atendidos de manera ajena a los designios políticos emanados de las capitales. Hacer parte de, no necesariamente es un anhelo que redunde en el olvido de las particularidades sociales, culturales e históricas, para empezar a ser una misma entidad. La historia de las municipalizaciones suma en esta dirección”.

Aspectos generales del municipio

Tal y como señala la ponencia del honorable representante Álvaro Pacheco Álvarez, “Los datos arqueológicos disponibles hablan de que la edad más antigua de la cual podemos tener noticias sobre el hoy municipio de Jardín, sería aquella anterior a la conquista española, cuando indicios tales como algunos sepulcros hallados alrededor de la cabecera municipal, sugieren que el territorio estaba habitado por indígenas muy probablemente Catíos de la etnia Chamíes, estos últimos errantes y descendientes de los primeros, y también denominados Docatoes por haberse establecido en las partes altas del río Docató o río de la Sal por aquellas épocas. En la actualidad algunos descendientes de esta tribu viven en el Resguardo Indígena de Cristianía.

Ya en 1860, en plena época de la Colonización Antioqueña, el colono de nombre Indalecio Peláez se posesionaría de enormes territorios entre dos riachuelos conocidos como Volcanes y El Salado,

según narra la historia, acompañaron a Don Indalecio Peláez, entre otros: Raimundo y Jesús María Rojas; Juan, Antonio, José e Ignacio Ríos; Santiago, Lino, Pedro y Ceferino Colorado; Hipólito y Baltasar Arenas; Nicolás Roza, Bonifacio Amelines y Raimundo Gil.

Fundado por la junta de fundadores presidida por Don Indalecio Peláez junto con los señores Nepomuceno Giraldo, Jesús Orrego y Raymundo Rojas, en terrenos propiedad del fundador.

Respecto del nombre de “Jardín”, cuentan las crónicas que cuando los fundadores llegaron, desde el llamado Alto de las Flores, poblado de siete-cueros, vieron el valle por ese entonces selvático, invadido de yarumos blancos y cruzado por dos riachuelos, y exclamaron: “Esto es un Jardín”.

De esta forma, el 23 de mayo de 1863, se realizaron los actos oficiales de la fundación del poblado. Para 1869 el pueblo ya tenía bien estructuradas sus calles, la plaza, la capilla, una escuela y varias casas edificadas en barro, cañabral.

El trazado de las calles y carreras lo hizo el padre José María Gómez Ángel (quien huía de la persecución religiosa de la época), en las treinta cuadradas que el fundador Don Indalecio Peláez le obsequió a los vecinos. El mismo padre marcó y asignó los solares.

En 1864, llega a la comarca el señor Rector de la Universidad de Antioquia, doctor José María Gómez Ángel, ilustre sacerdote, en compañía de otros dos curas, todos los cuales estaban escapando de Medellín por causa de la persecución emprendida contra ellos por el discutido gobernante General Mosquera. Y fueron estos inspirados curas a quienes se les ocurrió fundar allí mismo un pueblo, para lo cual convencieron a los finqueros.

El caserío fue elevado a la categoría de Corregimiento de Andes en 1872, y en este mismo año se creó la Viceparroquia. En 1881 fue destinado como Parroquia. El 3 de marzo de 1882 fue erigido municipio mediante decreto expedido por el entonces Presidente del Estado Soberano de Antioquia, doctor Luciano Restrepo.

En sus comienzos, Jardín dependía del colindante y rico municipio de Andes, hasta 1871 cuando se estableció como localidad independiente en calidad de parroquia, ya en 1882 fue erigido municipio por el doctor Luciano Restrepo, Presidente del entonces Estado Soberano de Antioquia.

Durante los primeros años de su existencia, Jardín vio estancado su progreso porque la mayor parte de las tierras que lo formaban pertenecían a una sola familia. Pero este gran latifundio fue subdividiéndose poco a poco hasta llegar a una aceptable distribución, que ha permitido el desarrollo progresivo del municipio.

Su plaza principal, declarada monumento nacional en 1985 mediante Decreto Presidencial número 1132, es su principal atractivo; a un costado se levanta el hermoso templo gótico construido en piedra labrada.

Economía:

* Agricultura, café, plátano, caña y frijol.

* Ganadería: ganado vacuno.

* Turismo.

* Piscicultura: explotación intensiva y tradicional de trucha.

* Artesanías.

Fiestas:

* Fiestas de la Rosa, primer puente de enero.

* Fiestas patronales de la Inmaculada Concepción, primera semana de diciembre.

* Semana Santa.

A lo largo de la historia, la población ha vivido momentos importantes, sus gentes han disfrutado de espectáculos artísticos importantes y han existido procesos muy destacados, sobresaliendo la música que quizás le ha dado gloria y reconocimiento al municipio.

En el contexto local, Jardín ha sido reconocido por su banda de música y por algunos eventos que convocan la región del suroeste a integrarse con el pueblo jardineño.

Mediante Resolución número 0348 de 2007 del Ministerio de Comercio, Jardín también fue declarado como municipio de interés turístico; además hace poco el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo anunció su inclusión en la Red de Pueblos Patrimonio de Colombia, por lo que hace de este uno de los municipios más visitados en Antioquia.

Dentro de sus hijos Ilustres podemos destacar a Don Manuel Mejía Vallejo, Literato de alto significado para el país, como también a Javier Echeverri: Escritor, Libia González: Escritora, Martiniano Restrepo: Poeta, Joaquín E. Rojas, Carmen Rosa de Barth: Escritora y Poetisa, Gabriel Jaime Valencia (Napo): Poeta, Jorge Velásquez: Poeta”.

Necesidades del municipio

* Realizar mantenimiento, pavimentación y reparación en la red vial urbana del municipio.

* Construir un nuevo Comando de Policía Municipal.

* Recuperar, reparar y realizar mantenimiento al Palacio Municipal “Indalecio Peláez Velásquez”.

* Restauración, recuperación y reparación de la Casa de la Cultura y Museo “Clara Rojas”.

* Aprobar proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

Constitucionalidad

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

El proyecto de ley propuesto a consideración de esta honorable Corporación desarrolla nuestros más altos principios constitucionales al garantizar los principios constitucionales precedentemente relacionados al inicio de la exposición de motivos y se ajusta a los más altos principios de nuestra Constitución Política y hace posible garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones derivadas de nuestro Estado Social de Derecho.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

El sustento constitucional y legal del presente proyecto ley se basa en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345; la Ley 819 de 2003 y la Ley 715 de 2001.

En cumplimiento del artículo 150 de la Constitución Política, en el sentido de corresponderle al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones: numeral 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. En el mismo sentido, el numeral 11 señala que al Congreso corresponde establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos.

Se contempla el artículo 334 constitucional, pues se orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía

y en su intervención por mandato de ley, con el fin último, entre otros, de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 sobre las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, se relaciona en el sentido de que este tipo de iniciativas se configuran a hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, herramienta de análisis que contemplará la administración central. En este mismo sentido se percibe el artículo 341, que exige por parte del gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

En resumen esta compilación nos permite establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con relación a la creación del Sistema General de Participaciones, además de tener en consideración el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando se afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Así mismo, es necesario señalar que en lo que tiene que ver con el gasto público que esta demandaría, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado que en materia de iniciativa legislativa por parte de los Congresistas en gasto público, la Sentencia C-490/94, ha manifestado, en este sentido: *“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de*

carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales” (Gaceta Constitucional número 67, Sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta un gasto y la ley anual de presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859 de 2001 de la corte Constitucional, señala que *“...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo defunciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”*.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales”*.

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: *“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (...)* Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Es así como el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se crea el Observatorio de la Biosfera –Centro de Interpretación del Ecosistema Global y su afectación, para el desarrollo de modelos sustentables que contribuyan a armonizar su rol y se dictan otras disposiciones”, cumple con los requisitos de procedibilidad que faculta la Constitución y las leyes, ya que autoriza al Gobierno Nacional para dar impulso a la aplicación científica y tecnológica, desarrollo e innovación efectiva, y en el que solamente, reiteramos, se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales que demande la presente ley. Es claro que se requiere la coadyuvancia del ejecutivo en materia de esta iniciativa legislativa, que aspiramos sea una realidad, toda vez que con este proyecto buscamos fortalecer la unidad nacional y asegurar, mediante el impulso a la aplicación científica y tecnológica, desarrollo e innovación efectiva, a todos los integrantes nuestra patria la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo tal y como lo prescribe nuestra Carta Magna.

Finalmente, y guiados por el espíritu del pueblo colombiano y como sus legítimos representantes

democráticamente elegidos, advertimos con Italia Isadora Samudio Reyes: *“La tranquilidad, el progreso y el proyecto regional, anunciados institucional y estatalmente como la paz, el desarrollo y la región, no son correlatos exclusivos de la finalización de los problemas que se detectan como ausencia de condiciones básicas para el mejoramiento de la calidad de vida. Ser identificados como poblaciones que hoy más que nunca desean ser dueñas de sus propios destinos, emerge con mucha fuerza entre los relatos y es también una expresión del reconocimiento propio de lo que son, hacen, fueron y quieren ser”.*

En razón a que la Nación se asocia y que además se AUTORIZA al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Jardín, departamento de Antioquia, consideramos que, guiados por el espíritu del proyecto, y en aras de subsanar problemas de técnica legislativa, ampliar el Título del Proyecto en concordancia con el artículo 194 de la Ley 5ª de 1992, en el que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, en tal sentido *“y se dictan otras disposiciones”*, amplía su alcance, si bien el título de una ley carece de contenido normativo, la jurisprudencia de la Corte encuentra que *“el título de una ley, pese a carecer de valor normativo, exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley, Siendo así, es claro que incluso los criterios de interpretación de la ley que emanan del texto del título o encabezado de la misma son pasibles del control de constitucionalidad, puesto que un título contrario a los preceptos constitucionales, de no ser excluido del ordenamiento jurídico, podría conducir a una interpretación de parte o toda la ley no conforme con el estatuto superior”.* Sentencia **C-152/03**, así mismo señala: *“La anterior conclusión tiene además sustento en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución que asigna a la Corte Constitucional la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.” La disposición no distingue entre normas de la ley y título de la misma. Ambos hacen parte del contenido de la ley y, en consecuencia, pueden ser objeto de examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional”.*

Reiteramos que lo que existe aquí es una AUTORIZACIÓN, como ya lo ha decantado la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la iniciativa legislativa para los congresistas tan solo puede conceder autorizaciones al Gobierno Nacional quien es quien, en concordancia con la separación de poderes, tiene la iniciativa como acto

– condición, en tal sentido lo que puede hacer el legislador es AUTORIZAR al Gobierno Nacional, quien tiene la potestad o no de autorizar las apropiaciones de las partidas presupuestales indispensables para desarrollar las acciones y proyectos de que trata el precitado proyecto de ley, la cual deja en manos del ejecutivo esta decisión del gasto público tal y como lo exige la Constitución y a la luz de las jurisprudencias que precedentemente hemos referido en esta exposición de motivos.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 199 de 2013 Senado, 128 de 2012 Cámara, cumple este proyecto con todos los requisitos de procedibilidad, a la vez que busca y persigue los principios y valores consagrados en nuestra Constitución, a su vez que consideramos cumple los requisitos de pertinencia y conveniencia tal y como precedentemente se ha señalado y subrayado.

Proposición

Conforme a las anteriores consideraciones, solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado, aprobar en Segundo Debate, el Proyecto de ley número 199 de 2013 Senado, 128 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*”.

A consideración de los honorables Senadores,

Jorge Eduardo Géchem Turbay,

Senador de la República de Colombia,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 2013 SENADO, 128 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de fundación como municipio del municipio de Jardín, en el departamento de Antioquia, efeméride que se cumplirá el 23 de mayo de 2013.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública

y de interés social en el municipio de Jardín, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio y vías urbanas.
- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el municipio, dotación y construcción.
- Mejoramiento al Palacio Municipal “Indalecio Peláez Velásquez”.
- Reparación de la Casa de la Cultura y Museo “Clara Rojas”.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.
- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano.
- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Jardín.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De os honorables Senadores;

Jorge Eduardo Géchem Turbay,

Senador de la República,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2013 SENADO, 128 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de fundación como municipio del municipio de Jardín, en el departamento de Antioquia, efeméride que se cumplirá el 23 de mayo de 2013.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos

334, 339, 341, y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Jardín, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio y vías urbanas.
- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el municipio, dotación y construcción.
- Mejoramiento al Palacio Municipal “Indalecio Peláez Velásquez”.
- Reparación de la Casa de la Cultura y Museo “Clara Rojas”.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.
- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano.
- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Jardín.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Eduardo Géchem Turbay,

Senador de la República,

Ponente.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2013.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 199 de 2013 Senado, 128 de 2013 Cámara.

El Presidente,

José Francisco Herrera Acosta,

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

C O N T E N I D O

Gaceta número 438 - martes 18 de junio de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre la Objeción Presidencial presentada y Texto propuesto al Proyecto de Ley número 006 de 2010 Cámara, 96 de 2011 Senado por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras..... 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de Conciliación y Texto Conciliado al Proyecto de Ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales... 4

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 136 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifican los Decretos números 1122 de 1986 y 1421 de 1993; la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones..... 7

Informe de Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de Ley número 199 de 2013 Senado, 128 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones..... 18